



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA

DEMANDANTE: RONIVER ARNULFO LOZANO MURILLO

DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P. Y OTRO.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2012-00308**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020<sup>1</sup> este despacho resolvió reprogramar la continuación de la audiencia del art 80 del C.P.L. para el día 28 de junio de 2021 a las 8.30 am.

Qué, el 28 de junio de 2021 siendo las 8.30 am solo era visible la conexión a la audiencia por parte del Dr Javier Alexander Merizalde de Morales y el apoderado del llamado en garantía no hizo presencia en la audiencia; de igual manera, la suscrita juez se encontraba adelantando diligencias urgentes del despacho, motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, sin que hubiere solicitud de impulso o reprogramación por la parte interesada quedándose rezagado el asunto, razón por la cual es necesario culminarlo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia del art 80 C.P.L. conforme lo expuesto, señalándose el 24 de octubre de 2022 a las 3:30 p.m.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio mas expedito y remítase link para la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> DOC. 7 Índice Electrónico.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be6ecbd846100b73903c530adc6373f9996a2b1de92b4db9c05f6fbb853c42**

Documento generado en 24/09/2022 12:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GUILLERMO ARTURO GIRALDO VASQUEZ

DEMANDADO: ALICIA ACOSTA DE GAMBOA Y OTROS.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2013-00155-00**

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Guillermo Arturo Giraldo Vásquez por intermedio de su apoderada, se observa lo siguiente:

Mediante correo electrónico allegado a este despacho por parte de la JUNTA MEDICA REGIONAL DE CUNDINAMARCA en fecha 19 de febrero de 2021 por medio del cual se allegó Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 11292893-125 de fecha 19/2/2021 realizada al señor Guillermo Arturo Giraldo Vásquez.<sup>1</sup>

Del mismo se corrió traslado por el art. 108 del C.G.P., el día 4 de junio de 2021, conforme se evidencia en el doc 15 del PDF, expediente digital, sin que hubiera pronunciamiento de las partes.

Por lo anterior expuesto, este despacho resuelve:

**PRIMERO:** señalar fecha para audiencia del art. 80 del C.P.T., para el día 30 de noviembre de 2022 a las 2:15 de la tarde, la cual se desarrollará de manera **presencial/híbrida** en la sala de audiencias del Palacio de Justicia, por lo que deberán hacerse comparecer físicamente a los testigos y en general las partes a interrogar que se encuentren en el municipio de Girardot o municipios cercanos, con su documento de identidad, en la fecha señalada.

Lo anterior, de conformidad con el art. 7º. de la Ley 2213 de 2022 que autoriza audiencias presenciales o híbridas, cuando "las circunstancias de seguridad, **inmediatez y fidelidad** excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

(...) La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de

---

<sup>1</sup> Docs. 9 y 10 índice electrónico.

conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual”

Lo anterior, en atención a que ante el recaudo de varios testigos y los constantes inconvenientes de señal de internet de los mismos, el no manejo de las tecnologías de la comunicación, dificulta el proceso, fidelidad y transparencia en el recaudo de dichas pruebas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567e62ac8ec4314b2884e0e248366d71e1ca9c2fdd6977307e453b50a6c1c0d9**

Documento generado en 23/09/2022 11:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANA SILVA BUITRAGO HERNANDEZ, MARHA FERRERIRA  
ANDRADE y LUZ MARINA MARTINEZ RIOS

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM  
LIQUIDADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2016-00079**-01

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós  
(2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H.  
Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió  
para que se surtiera el recurso de apelación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H.  
Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del  
plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de  
costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b83f1fe58963b9e0bfe6f0b8be46bd18e105254a26f621dee551386adde8fa1**

Documento generado en 23/09/2022 09:02:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ROZO PARDO

DEMANDADO: ROSA HELENA CAMPUZANO ARBOLEDA y  
TATIANA ANDREA GOMEZ CACHAY

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00160**-01

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós  
(2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c14cc95dca29b371bd4e74caf2d883211e6911d37e9bb5da26539553131223**

Documento generado en 23/09/2022 08:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ALEXANDER VELASQUEZ PINZÓN  
DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00223**-01

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós  
(2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb2c2817502bf25ea1bfee8b0a632bf144259efcbe86d864d617a3df34d772e**

Documento generado en 23/09/2022 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA EVA VESGA

DEMANDADO: PANADERIA Y ALTA PASTELERÍA DI SANTI S.A.S. hoy PANIFICADORA EL SOL Y ALTA PASTELERÍA S.A.S

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00090**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que en audiencia del 17 de junio del presente año se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T.<sup>1</sup>.

Las partes junto con sus apoderados, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, presentan acuerdo transaccional, solicitándose la terminación del presente asunto, el cual consiste en el pago de \$30.000.000 a favor de la actora por concepto de la totalidad de pretensiones de la demanda reclamadas<sup>2</sup>.

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes, sumado al análisis realizado sobre las herramientas probatorias con que contaban cada una de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral por transacción entre María Eva Vesga y Panadería y Alta Pastelería Di Santi S.A.S., hoy Panificadora El Sol y Alta Pastelería S.A.S.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

---

<sup>1</sup> PDF 20ActaAudArt.77

<sup>2</sup> 21RecibidoMemorialTermiProceso.pdf

# **MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBANO**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38a7d109cbb05d708b80540904f094c6e5fafa4fb9f0946fb0adbe8bf1b287c**

Documento generado en 23/09/2022 09:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GABRIEL JOAQUIN ORTIZ DÍAZ  
DEMANDADO: INVERSIONES & CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00137**-01

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós  
(2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f174023eb5d987e0b66b254e2def23d56008d676233afac87fe623b075424d**

Documento generado en 23/09/2022 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA  
DEMANDADO: VICENTE OVIEDO QUIROGA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00178**-01

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós  
(2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec3004623adf2cbca5c0c6ae9bdf67558c4f51a749d5ed3082b3b2756a6903c**

Documento generado en 23/09/2022 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GRACIELA AVILA VIDAL

DEMANDADO: JEAN TERESITA WEASTLER DE MOSCOSO y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INCIERTOS DE LUIS CARLOS MOSCOSO ESPITIA (q.e.p.d.): CLARISA MOSCOSO WEASTLER y LUIS CARLOS MOSCOSO WEASTLER

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00472**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En auto del pasado 2 de septiembre se aceptó la transacción a la que llegaron las partes, quedando a la espera de la solicitud de terminación del proceso por parte de los profesionales del derecho.

Es así como en escritos recibidos el 7 y 14 de septiembre, los apoderados de las partes informan el cumplimiento del contrato de transacción, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial existente a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar la entrega del título judicial 431220000029766 por valor de \$23.727.525,63 a la demandada Jen Teresita Weastler de Moscoso.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por transacción entre Graciela Ávila Vidal y los señores Jean Teresita Weastler de Moscoso, Clarisa Moscoso Weastler y Luis Carlos Moscoso Weastler.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciese.

CUARTO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e80332f27318e176c8c634c71e8b124728680b02d8682dd10b30bea0c252d0**

Documento generado en 23/09/2022 08:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE ELIECER BLANCO SANCHEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER  
REGIONALES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00016**-01

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós  
(2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó la nulidad impetrada.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos para proponer excepciones por parte de la demandada, al haber actuado dicha parte dentro del proceso a través de apoderado judicial, configurándose la notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a87b42f0844ab05eef2b6f9ea0a5405b7c4de6512fb0f893ed0b3e43ac1cd**

Documento generado en 23/09/2022 09:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GILBERTO AVILA CERVERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00036**-01

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós  
(2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b4f4b527311c76a1ff1d6b1f4351af59e97e17b99b689cbb6cd7525874793d**

Documento generado en 23/09/2022 09:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: NEPOMUCENO CRUZ GALEANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00207-00**

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En providencia del 3 de marzo del presente año, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., para el día de hoy, 23 de septiembre.

No obstante, la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del proceso, ante el pronunciamiento de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia consistente en que los incrementos pensionales dejaron de existir a partir del 1° de abril de 1994<sup>1</sup>.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*, por lo que, conforme al escrito presentado, el actor ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial en el presente asunto, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Nepomuceno Cruz Galeano, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

---

<sup>1</sup> 12RecibidoMemorialDesistimiento.pdf

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d2c66c61a32c9ec4aa5728ec4127b89e0b405d189bb12a99ab2553ed1b881c**

Documento generado en 23/09/2022 09:11:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 16 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato con respuesta de la accionada, e informando que esta secretaría se comunicó con la señora ENRIQUETA GUTIERREZ quien afirmó que FAMISANAR EPS, se le consignó 4 incapacidades a su cuenta personal. El día 22 de septiembre de 2022, FAMISANAR EPS confirma la consignación de 3 incapacidades más. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral  
del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDÍA  
DEMANDADO: FAMISANAR EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-05

Girardot, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro del incidente de la referencia.

#### ATECEDENTES

En trámite incidental número 4 dentro de la acción de tutela 2021-00109, se concluyó el mismo con sanción pecuniaria a la Dra. Janneth Estella Díaz Burbano en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR, por declararse la misma en desacato frente a la orden de tutela.

En vista de que continuó el desacato pese a la sanción impuesta, el despacho de oficio, procedió a abrir el 5to incidente, el día 19 de agosto de la presente anualidad, requiriendo nuevamente a la Gerente Zonal a fin de lograr el pago de las incapacidades ordenadas a favor de la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía, con el fin de garantizarle el mínimo vital.

Notificada la parte accionada el día 22 de agosto de 2022, de dicho requerimiento, continuó la Dra. Janneth Estella Díaz Burbano en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR, con la negativa de cumplir lo ordenado en sentencia de fecha 20 de abril de 2021.

El Despacho de oficio, decretó pruebas mediante providencia de fecha 3 de septiembre de presente año, ordenando oficiar a COLPENSIONES a fin de que manifestara el estado del trámite de la solicitud de reconocimiento de la pensión de la accionante, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta por parte de esta entidad.

También se ofició a la señora Enriqueta Gutiérrez, para que indicara las gestiones desplegadas ante COLPENSIONES, a lo que adujo que el 30 de junio

de 2022, radicó los documentos con el fin de obtener el dicho reconocimiento económico, y que le fue informado que estos procedimientos demoraban de 2 a 4 meses.

El día 13 de septiembre de 2022 la secretaría del Juzgado dejó constancia del anuncio por parte de la abogada de FAMISANAR respecto a que se estaban realizando las gestiones pertinentes para el pago de las incapacidades ordenadas.

Así es como a documentos 09 y 11 del expediente virtual, se ve reflejada las consignaciones para el pago de un total de siete incapacidades.

La accionada además de remitir prueba del cumplimiento del pago de las incapacidades causadas hasta el mes de septiembre del presente año, solicita se "*...REVOQUE la sanción impuesta contra la doctora JANETH ESTELA DIAZ BURBANO, en su condición de Gerente Zonal Alto Magdalena de FAMISANAR EPS, y en consecuencia se disponga el CIERRE del trámite adelantado y ARCHIVO de las respectivas diligencias...*"

#### CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite de incidente, requiriendo dentro del mismo a la accionada para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de abril de 2021, se evidencia en los documentos 09 y 11 del expediente, el cumplimiento por parte de FAMISANAR EPS, entidad que realizó la consignación de 7 incapacidades, cubriendo con este pago el total adeudado a la fecha, dando cumplimiento a la protección a los derechos fundamentales, de la accionante, a la vida digna y al mínimo vital.

Bajo los anteriores argumentos y atendiendo el compromiso y disposición de la entidad accionada en el cumplimiento de lo ordenado, al Juzgado no le queda otro camino que tener por cumplida la orden dada dentro de la tutela 2021-00109 y en consecuencia aplicar la figura de inejecución de la sanción de la multa impuesta, por cuanto el objeto del presente incidente ya se acató.

Lo anterior atendiendo la línea consagrada en sentencia de tutela expediente 2017-00049 del 20 de septiembre de 2018, por el Tribunal Administrativo del Casanare, en la cual se citó la sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003 de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en este sentido:

"...

4.2 La Corte Constitucional en sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003<sup>3</sup> al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, otorgada por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al respecto señaló:

"Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. "Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existirá legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela".<sup>4</sup>

Ese postulado fue reiterado, entre otras, en sentencia T-0171 de 18 de marzo de 2009 (Humberto Sierra Porto).

4.2.1 De otra parte, recientemente, el Consejo de Estado se refirió a aquellos eventos en los que la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales es superada a través del cumplimiento tardío de las órdenes constitucionales después de que la decisión que impone la sanción se encuentra en firme, así:

"No se trata, pues, de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo entendió el operador jurídico de primera instancia, habida cuenta de que, se repite, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales no se origina en los autos acusados (que impusieron la sanción por desacato), sino en la etapa posterior, cuando ya, inclusive, se había resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encontraba en firme. Se trata, por tanto, de examinar la conducta del Juzgado demandado luego de que conociera del cumplimiento tardío de la orden de tutela por parte de la entidad demandada, Colpensiones.

Sin embargo, previo al análisis del asunto *sub examine*, se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si procede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento.

(...)

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.

Es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar (...)."<sup>5</sup>

..."

En efecto, frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: *"el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden servirá para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

Así mismo el Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2009 refirió que el desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción.

Dice el H. Consejo de Estado, que no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentado, porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato y así se evita suspender uno de los derechos fundamentales más caros: la libertad. Además que hacer cumplir la orden ejecutoriada de arresto no reivindica el derecho constitucional protegido en tutela, pues ya fue

satisfecho, sino que transforma una medida de apercibimiento, en una medida punitiva asimilable al derecho penal.

Y finaliza el Consejo de Estado:

“La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre, como lo definió recientemente la Corte Constitucional.

Por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento. (Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00837- 00. Actor: Ciro Alejandro Olaya Forero. Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal de Neiva).

De manera que la sanción de arresto dictada en el trámite de un incidente de desacato no tiene una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; no es una sanción penal dictada en contra del incidentado; y atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, carece de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción predicha.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar nueva sanción a la accionada, doctora JANETH ESTELA DIAZ BURBANO, en su condición de Gerente Zonal Alto Magdalena de FAMISANAR EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER la inexecución de la sanción de multa ordenada en el incidente número 4, de la tutela 2021-00109, a la doctora JANETH ESTELA DIAZ BURBANO, en su condición de Gerente Zonal Alto Magdalena de FAMISANAR EPS. Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34135a3cb7f47b4f156a8d3c964e8c5a09b7efccd4a57de00a985f076eea237**

Documento generado en 24/09/2022 11:36:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de febrero de 2022, informando que la entidad demandada dentro del término concedido dio contestación a la demanda. Igualmente a través del correo electrónico del juzgado, se recibió el oficio No. 002 del 23 de marzo de 2022, procedente del juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, solicitando la etapa procesal actual del expediente que cursa en este juzgado, afirmando que en dicho despacho cursa el proceso 2021 00106 LEIDY CONSTANZA NUÑEZ ALBADAN VS COLPENSIONES, CAUSANTE HERNAN ORTEGON ROJAS (Q.E.P.D.) por otro lado se allegaron documentos sobre la existencia del proceso que cursa en dicho juzgado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ LILIANA ARISTIZABAL Y DANIELA ORTEGÓN ARISTIZABAL  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2021-00115-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

A través del correo electrónico del juzgado, se recibió el oficio No. 002 del 23 de marzo de 2022, procedente del juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, solicitando la etapa procesal actual del expediente que cursa en este juzgado, afirmando que en dicho despacho cursa el proceso 2021 00106 LEIDY CONSTANZA NUÑEZ ALBADAN VS COLPENSIONES, CAUSANTE HERNAN ORTEGON ROJAS (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el memorial del apoderado de la parte demandante en donde refiere la existencia de un proceso laboral que cursa en el juzgado 11 de esta especialidad iniciado por la señora LEIDY CONSTANZA NUÑEZ ALBADAN contra COLPENSIONES

Conforme a lo anterior y ante la petición de acumulación, en la consulta de procesos se advierte que el auto admisorio de la demanda del proceso seguido en el juzgado 11 laboral del Circuito, es del 14 de marzo de 2022 y el proceso radicado en este juzgado No. 2021-00115 su auto admisorio es del 8 de noviembre de 2021, donde se requirió a COLPENSIONES por cuanto en el acápite de los hechos de la demanda, se menciona que el causante procreó una hija de nombre VALENTINA ORTEGÓN ROJAS, con el fin de que aporte la historia laboral del causante HERNAN ORTEGÓN ROJAS, al presentarse un posible litisconsorte necesario.

Bajo esas circunstancias se logra precisar que se cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso en el que se dispone: "*ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS. ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas.*"

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el*

*auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda*
- b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- C. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos"*

*ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

*ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."*

En consideración a la norma en cita, el Despacho concluye que en el presente asunto, es viable que el juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, estudie la posibilidad de la acumulación de los procesos por antigüedad, es decir del seguido en este Juzgado bajo el radicado 2021-115 al tramitado en su juzgado bajo el radicado 2021-106, en razón a darse concurrencia en identidad de partes, identidad de demandado objeto del proceso y por la etapa procesal en la que se encuentra, consecuentemente se dispondrá por secretaría remitir la totalidad el expediente para que se dé la viabilidad del juzgado en la acumulación.

Así las cosas, el juzgado, RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER A LA ACUMULACIÓN, del proceso seguido en este Despacho bajo el radicado 2021-00115 demandantes LILIANA ARISTIZABAL y DANIELA ORTEGÓN ARISTIZABAL VS COLPENSIONES al proceso rad 2021- 106 de LEIDY CONSTANZA NUÑEZ ALBADAN VS COLPENSIONES tramitado en el juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, para que se acumulen los procesos. Conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase la totalidad del expediente radicado 2021-00115 demandantes LILIANA ARISTIZABAL y DANIELA ORTEGÓN ARISTIZABAL VS COLPENSIONES al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12305eef8f5ecb5b6787f56697a4fc1d68ede4adb768939901be306a5d30c18f**

Documento generado en 23/09/2022 09:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ LEONARDO LEAL GARCÍA  
C/ SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA  
Rad. 25307-3105-001-2021-00166-00

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la empresa demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por NO contestada la demanda por la empresa demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte al demandado que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 24 DE OCTUBRE DE 2022 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los

apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1c39bffe93ffd788d9b6fde9c11f2df4a9d83b29dbe12771f7885de3aa3e4**

Documento generado en 23/09/2022 09:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MIGUEL ANGEL PADILLA TRIANA  
C/ SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA  
Rad. 25307-3105-001-2021-00168-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la empresa demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por NO contestada la demanda por la empresa demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte al demandado que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 24 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 11:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que

solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE

LA Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d2eb9e7c9a25c0bfec72f2903c6f6e04214373da52ea839b917557fae6827a**

Documento generado en 23/09/2022 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMÍREZ  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2021-00189-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a CAL NAF ABOGADOS SAS representado legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal y, a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos de los poderes conferidos.

TERCERO. Señalar el día 18 de enero de 2023 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. **77 del C.P.T.**

Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art. **80 del C.P.T.S.S.**, la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los

apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFIQUESE

La juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5477abab07d1b1e969f2baa925f1e01afea60ef9dff28918403e1cca4f82440**

Documento generado en 23/09/2022 05:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ROSALBA FERNÁNDEZ MEDINA  
C/ COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRA  
Rad. 25307-3105-001-2021-00234-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora ROSALBA FERNÁNDEZ MEDINA, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y de la litisconsorte necesaria.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ROSALBA FERNÁNDEZ MEDINA contra COLFONDOS S. A.

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a la señora BELARMINA ALDANA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a COLFONDOS S. A., a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a BELARMINA ALDANA, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que presente su demanda, si pretende el derecho acá discutido como tercero ad excludendum, o la conteste a través de apoderado judicial en caso de tener el derecho pensional ya reconocido por el fondo demandado en cuyo caso tendría la calidad de demandada.

El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica aportada en la demanda, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a COLFONDOS S. A., para que al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b0deab8634214f050f36e0957930d4dba5a5d9eef984beddc277a61b0e0e36**

Documento generado en 23/09/2022 08:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito  
de Girardot

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: TERESA SANCHEZ GUERRERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00362-00

Girardot, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO A TRATAR**

La parte actora, presento recurso de REPOSICION en contra de la decisión del 28 de junio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda, recurso que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que no se prejuzgue la capacidad del señor Jesús Antonio Urquijo, que al exigir que el poder sea otorgado por el representante legal mismo y una declaratoria de interdicción judicial contraría a la Ley 1996/19, por cuanto la misma dispuso que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y que tiene capacidad legal en igualdad de condiciones.

### **CONSIDERACIONES.**

Al examinarse la Ley 1996 de 2019, en el artículo 1° consagra que tiene por:

*"Objeto.... establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma...".*

*Igualmente, en el artículo 6° indica. "Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

**PARÁGRAFO.** *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma...*"

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, en tal sentido el Despacho procederá a reponer el auto de fecha 28 de junio de 2022, respecto de la exigencia del primer punto.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER la decisión del 28 de junio de 2022, en consecuencia, se ordena **ADMITIR** la presente demanda de Teresa Sánchez Guerrero y Jesús Antonio Urquijo Sánchez contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y Ana Beatriz Carvajal Doncel como tercera interviniente.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y Ana Beatriz Carvajal Doncel como tercera interviniente, en las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales informadas, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada y la tercera interviniente, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

**CUARTO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** DAR cumplimiento al punto dos, de la providencia de fecha 28 de junio de 2022 esto es aportar de manera legible los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Folio 1 del documento 3 pruebas. (no se puede identificar).
- Folio 44 del documento 3 pruebas registro de nacimiento de Teresa Sánchez.
- Folio 60 del documento 3 pruebas registro de matrimonio

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Fabio Tovar Daniel identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.972 y T.P. 71787 del C.S. de la J., como apoderado de Teresa Sánchez Guerrero y Jesús Antonio Urquijo Sánchez, bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

La juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1c2965922800cfbce82b3bf26af1980eee6bd97bd412df2d40652f3c3f0f3c**  
Documento generado en 23/09/2022 04:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: FHF INGENIERÍA S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00127**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra FHF Ingeniería S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$960.000.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que << *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.* >>

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

>>

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las

acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Igualmente, en Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril de este año se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá<sup>2</sup> y desde la ciudad de Medellín se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>3</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según consulta realizada en <https://www.rues.org.co/Expediente>, Porvenir S.A. cuenta con regional en la ciudad de Medellín, se cumple la regla jurisprudencial anteriormente citada por lo que se ordenará la remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), al tratarse de un ejecutivo de única instancia.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

---

<sup>2</sup> Folio 30 PDF03

<sup>3</sup> Folios 2-6 PDF03

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aa17b092a4e65d24ad0ea46c14c61f4e5ada5b55bb91da5c91c397636c2fa2**

Documento generado en 23/09/2022 08:49:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 16 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato con respuesta de la NUEVA EPS e informando que esta secretaria se comunicó con la señora ESTHER JULIETTA SEPÚLVEDA, quien manifestó al Despacho que aún no le han reestablecido el servicio de auxiliar de enfermería. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ESTHER JULIETA SEPULVEDA GARZON  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00158-01

Girardot, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El 5 de agosto de 2022, la accionante presentó incidente de desacato en atención a que la NUEVA EPS dejó de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 6 de junio de 2022 y que en su resuelve estipuló:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de la señora Esther Julietta Sepúlveda Garzón vulnerado por Nueva EPS, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la presente providencia, proceda a autorizar y suministrar a la señora Esther Julietta Sepúlveda Garzón el servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio, ordenado por su médico tratante el 5 de marzo de 2022 y bajo la misma periodicidad que disponga el profesional en salud, conforme con lo expuesto.

TERCERO: PREVENIR a Nueva EPS, para que se apreste a cumplir lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato.

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, se ordenó:

Previo a ADMITIR se ORDENA: REQUERIR a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HURTADO, Gerente Regional de Bogotá Encargada, para que en el término de dos (2) días informe los motivos por los cuales no continuó dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 6 de junio de 2022

El 23 de agosto de 2022, se notificó el anterior requerimiento al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) (PDF 03)

La NUEVA EPS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, a través de la doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ, en su calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A informa que el responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es "el GERENTE ZONAL BOGOTA el Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con C.C. No. 79323296. Con base en los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio. Dirección física CARRERA 85 K 46 A 66 PISO 2 Y 3, BOGOTA, D.C. Teléfono: +57 1 4193000."

Y en cuanto al cumplimiento de la sentencia de tutela manifiesta el mismo apoderado:

"...Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho..."

Atendiendo la respuesta anterior, mediante providencia del 7 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió:

*PRIMERO: ADMITIR incidente presentado por ESTHER JULIETA SEPULVEDA GARZON contra Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE Gerente Zonal de Bogotá de la NUEVA EPS o quien haga sus veces. SEGUNDO: NOTIFICAR el presente incidente al Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE Gerente Zonal de Bogotá de la NUEVA EPS o quien haga sus veces y REQUERIRLE para que, en el término de 3 días, dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, so pena de ser sancionado en desacato. TERCERO. Oficiar al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, a fin que haga cumplir el fallo de fecha 06 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela 2022-00158 y sancione disciplinariamente a los responsables de este cumplimiento*

La anterior decisión fue notificada al correo indicado por el apoderado de NUEVA EPS, tal como se evidencia a PDF 07:

9/9/22, 8:08

Correo: Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot - Outlook

**Notificación Auto Admisorio**

Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot <jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/09/2022 9:32

Para: julieta.sepulvedag@hotmail.com <julieta.sepulvedag@hotmail.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Señores.

**At. Manuel Fernando Garzón Olarte - Gerente Zonal Bogotá Nueva EPS**  
**At. Jose Fernando Cardona Uribe - Presidente Nueva EPS**  
**Esther Julieta Sepulveda Garzón**  
E.S.D

Clase de proceso: **Incidente de Desacato.**  
Radicado: 253073105001 **2022-00158-01**  
Accionante: **Esther Julieta Sepulveda Garzón**  
Incidentado: **Nueva EPS.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, comedidamente me permito notificar providencia de fecha 7 de septiembre de 2022 Auto Admisorio.

En respuesta a este auto, la Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de la NUEVA EPS, otorga nuevo poder y en escrito del 9 de septiembre de 2022 (PDF 08), informa nuevamente que el responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es *"el GERENTE REGIONAL, doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296,*

*Así mismo que "su superior jerárquico es el VICEPRESIDENTE DE SALUD, doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16279147. Con base a los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio."*

Así las cosas, atendiendo a que aún no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela referida, que el funcionario señalado como responsable, fue notificado de la apertura del presente incidente al correo señalado por la entidad de salud, se procederá a emitir la decisión pertinente, esto es, sancionando por Desacato a la orden judicial, al no haber justificación alguna para la omisión a su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar..."*

Debe tenerse en cuenta que la orden impartida por el juez constitucional, en una acción de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario, pues de lo contrario no se cumpliría con el objeto de la acción, que no es otra que el amparo de derechos fundamentales.

En el presente caso la el Dr. MANUEL FERNADNO GARZON OLARTE Gerente Zonal de Bogotá de la NUEVA EPS, como responsable del cumplimiento de esta orden constitucional, NO acató dicha orden impartida en la tutela pues no autorizó, ni suministró a la señora ESTHER JULIETTA SEPÚLVEDA GARZÓN el servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio, siendo él, el garante de dar observancia inmediata a esta orden impartida en el fallo proferido por este Juzgado y así dar protección al derecho fundamental a la salud y seguridad social a la accionante.

En atención a lo anterior, se le sanciona con multa de carácter personal de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes que deben ser consignados al Tesoro Nacional en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario en el término de diez (10) días, debiendo suministrar copia de la consignación al Juzgado; y si quiere se le suspenda la sanción debe

acreditar que cumplió con la orden emanada por la sentencia de tutela, esto es, autorizar y suministrar a la accionante el servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Laboral del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Dr. MANUEL FERNADNO GARZON OLARTE Gerente Zonal de Bogotá de la NUEVA EPS, ha incurrido en desacato a la sentencia de fecha 06 de junio de 2022, proferida dentro de la acción de tutela adelantada por ESTHER JULIETTA SEPULVEDA GARZON contra LA NUEVA EPS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se sanciona al Dr. MANUEL FERNADNO GARZON OLARTE Gerente Zonal de Bogotá de la NUEVA EPS, con la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberán ser consignados a órdenes de la Nación, Tesoro Nacional en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario en el término de 10 días.

TERCERO. Por secretaría líbrense el oficio respectivo.

CUARTO: REQUERIR al Dr. MANUEL FERNADNO GARZON OLARTE Gerente Zonal de Bogotá de la NUEVA EPS, para que cumpla con lo ordenado en el fallo de 06 de junio de 2022, so pena de incrementarse la sanción.

QUINTO: Notifíquese a las partes. Al incidentado por correo electrónico suministrado por la Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., en sus dos escritos dentro de este incidente.

SEXTO: Requerir al superior jerárquico del incidentado, VICEPRESIDENTE DE SALUD, doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16279147, a efectos de que haga cumplir la orden de tutela e inicie la respectiva investigación disciplinaria contra el Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE.

SÉPTIMO: CONSULTAR la presente decisión ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral conforme a los términos del artículo 52 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc470b91db7273e89bed4e355b4f64422b7222c690edd0917e51429df9f4a0f**  
Documento generado en 24/09/2022 02:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**